



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS Y LAS ADOLESCENTES PARA
ACCIONAR ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

AUTORA:

**Liliana E. Pinto Rodríguez
C.I: 26.160.253**

Tutor Académico:

Prof. Libia E. Villa

Jurados:

Prof. Oswaldo Cabrera

Prof. Solange Moya

San Diego, Agosto del 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS Y LAS ADOLESCENTES PARA
ACCIONAR ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTORA:

Liliana E. Pinto Rodríguez

C.I: 26.160.253

Tutor Académico:

Prof. Libia E. Villa

Jurados:

Prof. Oswaldo Cabrera

Prof. Solange Moya

San Diego, Agosto del 2020

AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerza para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades.

A mi familia, especialmente mis padres, Elizabeth de Pinto, Enrique Pinto, que han sido siempre mi pilar fundamental por ellos, y para ellos siempre serán mis logros, por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme, por ser las bases que me ayudaron a llegar hasta aquí.

A mis hermanos Yesenia, Yennifer, y Jorge Pinto quienes han sido parte esencial por su apoyo y amor incondicional, ellos son quienes me dieron grandes enseñanzas y los principales protagonistas de este sueño alcanzado.

A todos! mil gracias!
Liliana E. Pinto Rodríguez

RECONOCIMIENTOS

A la universidad José Antonio Páez, por brindarme las herramientas para formarme cada día como profesional del derecho.

A mis profesores quienes me motivaron y despertaron mi interés por la búsqueda de conocimiento.

A mi tutor académico, Libia Villa por su dedicación y exigencia.

Mil Gracias!

¡.. Liliana E. Pinto Rodríguez..!

ÍNDICE

RECONOCIMIENTOS	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
RESUMEN INFORMATIVO.....	6
INTRODUCCION	7
CAPITULO I.-EL PROBLEMA	
1.1.- Planteamiento del Problema... ..	10
1.2.- Formulación del Problema.....	10
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	13
1.3.1.- Objetivos General... ..	13
1.3.2.- Objetivos Específicos... ..	14
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio... ..	14
CAPITULO II.- MARCO TEORICO	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	16
2.2.-Bases Teóricas.	21
2.3.-Bases Legales.....	24
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	32
CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO.	
3.1.- Tipo de Investigación... ..	38
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	41
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	42
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	43
CAP. IV.- RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.- Resultados.....	45
4.2.- Conclusiones.....	45
4.3.- Recomendaciones.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	47



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS Y LAS ADOLESCENTES PARA
ACCIONAR ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Autora: Liliana Pinto

Tutor Académico: Prof. Libia Villa

Fecha: Agosto de 2020

Jurados:

Prof. Oswaldo Cabrera

Prof. Solange Moya

RESUMEN INFORMTIVO

El presente trabajo de grado tiene como objeto general analizar la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante la jurisdicción especial en materia de protección de niño, niña y adolescente. De tal manera, que este trabajo de investigación se planteó las siguientes preguntas ¿Cómo se establece la capacidad procesal de los y las adolescentes, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que estos puedan acceder a los órganos de justicia, de acuerdo a la Legislación especial? y ¿Cuál es alcance y los límites de la capacidad procesal de los y las adolescentes para acceder a los órganos de justicia? Para darle respuesta a esa interrogante se realizaron tres objetivos específicos determinados de la siguiente manera: 1) Establecer, los fundamentos jurídicos, sobre la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante los órganos de justicia; 2) Determinar, el alcance y los límites de la capacidad procesal de los y las adolescentes para acceder a los órganos de justicia, y 3) Diferenciar, la capacidad procesal en el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil y la capacidad procesal en el procedimiento ordinario establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La metodología utilizada, es un estudio descriptivo-documental empleando análisis de desarrollo conceptual, respaldado en una extensa revisión bibliográfica de la normativa la doctrina y la jurisprudencia, lo cual permitió realizar un análisis deductivo y cumplir con los objetivos planteados. De tal manera que se lograron determinar la capacidad de los y las adolescentes para accionar antes los órganos de justicia, señalándose algunas recomendaciones prácticas en ese sentido.

Descriptor: Capacidad procesal de los y las adolescente - accionar, jurisdicción especial – Niños, Niñas y Adolescentes.

INTRODUCCION

El propósito inicial de la realización de la presente investigación es profundizar sobre la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante la jurisdicción especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho, comenzando a partir de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en lo sucesivo Convención, firmada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se comenzó a erradicar no solo en América Latina, sino en todas las legislaciones de los países ratificantes de la Convención, la consideración del niño como objeto de tutela o de protección por parte del Estado, a través de la figura del Juez de Protección, para dar así inicio a su reconocimiento como sujeto de derecho, siendo imperioso construir los nuevos derechos para los niños, niñas y adolescentes, cambiando las instituciones necesarias a los fines de impulsar estos derechos, basándose en los principios rectores de la doctrina de la protección integral.

Con base al modelo de protección antes descrito, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), dio el paso fundamental para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Venezuela a partir de la ratificación de la Convención. Dicho cuerpo normativo constituye una verdadera adecuación legislativa y consagra en su Título II los Derechos, Deberes y Garantías de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo objeto de la primera reforma de la referida Ley, en el año 2007, donde se incluyó, el artículo

451 referido a la Capacidad procesal de adolescentes, en el cual se le otorga capacidad plena para acceder a los órganos de justicia.

En este sentido, al haber sido garantizado a los adolescentes el acceso a los órganos de justicia, llevado a un estado de seguridad jurídica total, contrario a la antigua concepción de la doctrina de la situación irregular en la que se consideraba a los adolescente incapaces plenos.

En tal sentido, el presente trabajo se ubicó en una investigación teórica, a través de una revisión de los textos legales y doctrinales. Siendo el objetivo principal de esta investigación, Analizar, la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante la Jurisdicción especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por consiguiente para lograr el objetivo general, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el Capítulo I se presentó el Problema que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el Capítulo II. Se incluye el Marco Teórico, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el Capítulo III se desarrolló el Marco Metodológico, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el Capítulo IV se establecen los resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema.

La capacidad procesal de los que no han alcanzado la mayoría de edad, implica como concepto técnico, “La facultad para cumplir actuaciones administrativa o jurisdiccional, incluyendo la disposición del derecho, en todas sus instancias” para ello debemos efectuar un análisis preciso y claro, sobre la institución de la capacidad procesal de los y las adolescentes, para accionar ante la jurisdicción especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con algunas interesantes innovaciones de la LOPNNA como la legitimación del adolescente en ciertos procedimientos, el derecho de todo niño o adolescente de acceder a los órganos competentes y a la jurisdicción al margen de los formalismos y de su incapacidad de obrar, y la imperiosa necesidad de escuchar la opinión del niño, niña y adolescente (independientemente de su edad) en todo procedimiento administrativo o judicial.

La presunción de la incapacidad del menor de edad sigue inalterable, pues la excepción a la misma inclusive en lo procesal, viene dada en que la ley que le concede al niño, niña o adolescente, la capacidad de obrar expresa para ciertos actos en función de su madurez en excepción a la incapacidad de obrar del niño, niña o adolescente, es decir los supuestos en que la ley le concede al adolescente la capacidad plena o limitada para realizar

ciertos actos jurídicos, esto no desvirtúa la incapacidad genérica de obrar que afecta al niño, niña o adolescente a falta de prevención expresa.

A nivel general la capacidad se adquiere por mayoría de edad que ésta concede plena capacidad de obrar, la minoridad de edad constituye un estado general de incapacidad de obrar por razón de edad.

La evolución de la capacidad procesal de los y las adolescentes se inicia desde la historia antigua en relación al tratamiento a la infancia, considerando no solo el nacimiento de esta especial rama del derecho basado en la Ley Orgánica Para la Protección de Niño, Niñas y Adolescente.

Ahora vemos que la niñez constituye una etapa muy diferente en los seres humanos, lo que ha llevado que existan muchas definiciones y modos de ver a la niñez y a la adolescencia, pero lo que es cierto es que esta constituye una etapa a la vida adulta y por lo tanto son necesidades totalmente distintas y específicas.

De hecho la legislación venezolana no establece un claro concepto de lo que es un adolescente más en la Ley Orgánica Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescente (LOPNNA), en su artículo 2, establece:

“Se entiende por adolescente toda persona con 12 años de edad o más y menos de 18 años de edad”

El adolescente y su capacidad procesal está establecida y expuesta según la legislación Venezolana en la reforma de la Ley Orgánica Para la Protección de Niño, Niñas

y Adolescentes del 2007, en su artículo 451 titulado "Capacidad procesal de adolescentes, dentro del Capítulo IV relativo al "Procedimiento Ordinario". Dicha norma prevé:

“Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial. En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.”

Si se lee con detenimiento la citada disposición, podrá apreciarse que la "plena capacidad en todos los procesos" relativos a acciones dirigidas a la defensa de los derechos e intereses de los y las adolescentes, tiene lugar en aquellos casos "en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio". Siendo así que el adolescente podrá otorgar directamente un poder a un abogado para que lo represente en juicio, por ser esta una de las formas de actuación judicial, con la asistencia del profesional del derecho, es decir, la actuación conjunta con el abogado, quien tiene la capacidad de postulación o conocimiento técnico del Derecho, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.

De allí que la norma da un concepto, es sumamente claro en subordinar la capacidad procesal a 'aquellos casos en que la ley le concede al adolescente capacidad de ejercicio, denominada también "capacidad de obrar", lo cual es lógico ya que la capacidad procesal no es sino una consecuencia de la capacidad de ejercicio.

De allí la incapacidad de ejercicio del adolescente como regla, salvo previsión especial en contrario, sin embargo la ley puede excepcionalmente conceder al adolescente la capacidad de ejercicio, para ciertos actos. Esto pues recordemos, que no obstante la incapacidad de obrar del adolescente, existen supuestos en que el ordenamiento expresamente le concede al adolescente, capacidad plena (para actuar por si solo) o capacidad limitada (precisó a de asistencia o autorización no obstante mantenerse la iniciativa del acto) para la realización de determinados actos jurídicos.

1.2. Formulación del problema

Al respecto se hace las siguientes preguntas:

¿Cómo se establece la capacidad procesal de los y las adolescentes, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que estos puedan acceder a los órganos de justicia, de acuerdo a la Legislación especial?

¿Cuál es alcance y los límites de la capacidad procesal de los y las adolescentes para acceder a los órganos de justicia?

1.3.- Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Analizar, la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante la Jurisdicción especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Establecer, los fundamentos jurídicos, sobre la capacidad procesal de los y las adolescentes, para accionar ante los órganos de justicia.

2. Analizar, el alcance y los límites de la capacidad procesal de los y las adolescentes para acceder a los órganos de justicia.
3. Diferenciar, la capacidad procesal en el Procedimiento Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, y la Capacidad Procesal en el Procedimiento Ordinario, establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4.- Justificación de la investigación

Se pretende con la presente investigación efectuar un análisis preciso y claro, sobre la institución de la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante la jurisdicción especial en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con el fin de obtener una mayor información y un mejor conocimiento, sobre el tema, conforme a la legislación venezolana rompiendo el paradigma de la situación irregular y dando paso al sistema de protección integral, a través de la implementación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y su primera reforma en el año 2007, tomada como un instrumento legal en el país, que constituye una herramienta efectiva para los derechos fundamentales de los mismos, en consideración como principio el respeto como partícipes activos, con el fin de no considerarles simplemente como receptores, sino más bien de ser protegidos integralmente como sujetos de derecho.

En el marco de lo detallado anteriormente, se enfatiza en la necesidad de establecer mediante el presente estudio si el ejercicio de la capacidad procesal de los y las adolescentes tiene plena aplicabilidad en la jurisdicción actual venezolana, tiene una importancia relevante puesto que, con esta investigación, se conocerá el alcance y el límite de la capacidad procesal de los y las adolescente, es decir, que a través de la experiencia se

llegarán a obtener conocimientos sólidos de cómo y en cuales de las etapas de los procesos establecidos en las distintas legislaciones venezolanas los y las adolescentes pudieran participar en los distintos mecanismos para ejercer sus derechos judicialmente, con el debido ejercicio de su facultad.

Ahora bien vemos que el ejercicio de la capacidad procesal de los adolescentes, es para garantizar de mayor forma el citado derecho al acceso a la justicia, en todas sus representaciones, es por ello que la transformación ocurrida en el ámbito de la antigua concepción del “menor incapaz” a la cual concepción del adolescente con “capacidad procesal” reviste especial importancia, ya que la sociedad venezolana ha confrontado una novedosa situación en lo que se refiere a la capacidad procesal del adolescente a partir de la reforma parcial de la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del año 2007, la cual ha garantizado a los adolescentes el acceso a los órganos de justicia, llevado a un estado de seguridad jurídica, total contraria a la antigua concepción de la doctrina, de la situación irregular en la que se consideraba a los adolescentes incapaces plenos.

Debido a esto, implica una desventaja para el conjuntos de garantías inherentes a la persona humana, previsto antes la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produjo que el adolescente sean considerados como seres incapaces de obrar y pensar, no tomándose en cuenta que muchos de estos están activos en la vida laboral y muchas veces con familias por las cuales velar, por lo tanto es importante destacar el tema de la capacidad procesal de los y las adolescentes, muy especialmente, a lo que se refiere a la modificación de la capacidad procesal del mismo.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

El Marco Teórico, según Balestrini (2007), “contiene la ubicación contextual del problema en una determinada situación histórico social, sus relaciones con otros hechos o problemas, las vinculaciones de los resultados a obtener con otros ya conseguidos; pero, además, las definiciones de nuevos conceptos, reformulaciones de otros, clasificaciones y tipologías a usar” (p. 85).

Considerando estos lineamientos, el cometido que cumple esta fase de la investigación es situar el problema objeto de estudio en un ámbito conceptual sólido, a fin de orientar la búsqueda de elementos que le son inherentes, para ofrecer una conceptualización adecuada de los términos utilizados en el trabajo.

2.1 Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación, por su parte, son trabajos realizados por otros investigadores, o artículos relacionados a la línea de investigación y que están conectados de alguna manera con la temática abordada, sirviendo de soporte al estudio y aportando elementos de coincidencia o planteamientos que se orientan en la misma dirección del hecho o situación estudiada, de manera que tales investigaciones establecen un marco de referencia que se considera aprovechable para discernir en torno al tema tratado.

En tal sentido, fueron localizados algunos escritos que abordan el tema del adolescente y su capacidad para actuar ante la sociedad por ende cumplir las leyes, logrando así ayudar al reforzamiento de criterios para el presente trabajo en la realización de los análisis respectivos.

La capacidad procesal de los adolescentes, ha sido un tema que da mucho de qué hablar ya que antes esto no se veía ya que no eran considerados con capacidad plena para los órganos de jurisdicción por sí solo, luego con el nacimiento de la doctrina de la protección integral y después de la firma y ratificación de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, se les reconoce como sujeto de derecho ya que antes presentaban necesidades, ahora después de esto las necesidades se convierten en derecho, siendo que con la reforma parcial de la LOPNNA del 2007, entre estos derecho se les otorga capacidad procesal plena a los adolescentes para accionar ante los órganos jurisdiccionales, especializados en la materia de Protección.

Dentro de estos antecedentes tenemos:

Benítez de Jovel, Camila (2016), en su trabajo de investigación realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad Dr. José Matías delgado del Salvado, titulado: *“El ejercicio de la Capacidad Jurídica Procesal del Niño, Niña y Adolescente, por la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Santa Ana”*, para optar el título de Licenciada, donde el investigador utilizando una metodología cualitativa, tiene como resultado Que la capacidad jurídica que el artículo 218 de la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia otorga, ha mostrado avances muy significativos en el desenvolvimiento de este sector, dentro del núcleo familiar y concluye:

Estableciendo así que su propósito inicial fue profundizar sobre el ejercicio actual de la capacidad jurídica del niño y el adolescente en la ciudad de Santa Ana y así, que la citada ley nace con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, amparados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño; asimismo, pretende dar cobertura, protección social y jurídica a la niñez y adolescencia, a partir del momento de su concepción, sin importar su nacionalidad lo cual ya no son vistos como objetos sino como sujetos de derechos, al poseer la capacidad jurídica para intervenir en los procesos establecidos por la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, bajo la luz del derecho de acceso a la justicia y la garantía de un debido proceso, de lo cual, surge la necesidad imperante de conocer si, actualmente, en la práctica judicial de los Tribunales Especializados en Niñez y Adolescencia, se ejerce tal capacidad.

Menciona la importancia del ejercicio de la capacidad procesal sosteniendo que en el Salvador tiene como finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de estos; aunado a ello, de dicho cuerpo normativo confiere de manera contundente y categórica a niños, niñas y adolescentes la cualidad de ser sujetos de derechos, calificándolos además de plenos lo cual esta investigación tiene vinculación con el presente investigación ya que no son vistos como objetos sino como sujetos de derechos, al poseer la capacidad jurídica para intervenir en los procesos establecidos por la ley.

Ahora bien, Según María Calendaría Rodríguez Guillen, agosto del año 2015, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas- Venezuela, en su investigación, *“Más Sobre la*

Capacidad Procesal del Menor (A Propósito del Artículo 451 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.)'' Expresa:

Se pretende analizar la capacidad procesal del adolescente así como también la incapacidad de la misma antes de la reforma de la Lopnna, expresa que la incapacidad procesal del menor seguía y sigue siendo la misma, el menor de edad, era es, en principio incapaz de obrar y por ende incapaz procesal salvo que la ley expresamente le confiera capacidad procesal plena o limitada, se asocia a la idea relativa a que ciertos derechos de la persona son independientes del status de incapaz. Lo cual con la reforma de la Lopnna establecido en el artículo 451 de la misma estipula la "plena capacidad en todos los procesos" relativos a acciones dirigidas a la defensa de los derechos e intereses del adolescente tiene lugar en aquellos casos "en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio". Siendo así, agrega la norma, el menor podrá otorgar directamente un poder a un abogado para que lo represente en juicio, por ser esta una de las formas de actuación judicial de la asistencia del profesional del derecho, es decir, la actuación conjunta con el abogado, quien tiene la capacidad de postulación o conocimiento técnico del Derecho.

Al efecto, comenta acertadamente que la ley lo que hace es reconocer la trascendencia que adquieren ciertas edades dentro del estado de minoridad, para la realización de ciertos áreas jurídicos concretos. Ahora si bien el artículo 451 de la LOPNNA mantiene inalterable el punto central relativo a la incapacidad procesal a nivel general del niño o adolescente, si constituye si se quiere un punto de avance en cuanto a la atribución al adolescente propiamente de capacidad procesal en su concepto técnico, que bien puede concederlo expresamente el legislador en aquellos casos excepcionales en que lo considere

pertinente, en atención a la madurez del menor. Así pues, si la ley le atribuye al adolescente capacidad de obrar para un acto, tendrá también capacidad procesal la clasificación tradicional de la capacidad de obrar.

Como puede apreciarse la investigación sobre la capacidad procesal del menor (a propósito del artículo 451 de la ley orgánica para la protección del niños, niña y adolescente). Lo cual guarda una relación estrecha con la investigación en curso ya que en ambas se evidencia como es tomada en cuenta el tipo de investigaciones y llevado a cabo con la reforma de la Lopnna sobre la capacidad procesal del adolescente y así lograr analizar el alcance y los límites de la capacidad procesal de los y las adolescentes para acceder a los órganos de justicia

Por otro lado, Eloísa Sánchez Brito, mayo del 2014, Universidad de Carabobo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, en su análisis de la *Capacidad Jurídica Procesal de Niños, Niñas y Adolescentes desde un Enfoque Constitucional, Lopnna y código civil*, como Docente e Investigadora de Derecho Comparado, concluye en:

En que la capacidad es un tema que se ha discutido mucho en los últimos tiempos, dadas las innovaciones que en esta materia dispone tanto en la constitución vigente y en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes como también habla de la comparación establecido con el código civil, lo cual en su análisis indica que son considerados sujetos pleno de derecho, concediendo una capacidad para efectuar ciertos actos, como lo es celebrar válidamente actos, contratos o convenciones colectivas relacionadas con su actividad laboral y económicas así como para ejercer acciones para defensa de sus derechos e intereses, como también menciona la incapacidad que establece el

código civil sobre el menor de edad no se ajusta a la realidad de la norma dispuesta en los referidos instrumentos.

Esta investigación tiene relación con el caso de estudio actual ya que se estudia la capacidad procesal del adolescente, de allí que la consecuencia fundamental de existencia de la persona es concebida como sujeto de derecho, y es precisamente su capacidad en términos generales, la aptitud para ser titular de la relación jurídica, es la actitud legal para hacer sujeto de derechos y obligaciones o facultad más o menos amplia de realizarse actos válidos y eficaces en derecho.

2.2.- Bases Teóricas

Capacidad.

Según el diccionario de la lengua española actualizada (2019), la expresión “capacidad” del latín (*capacitas, atis*) denota la propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites/ actitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.

Cuando se menciona la palabra capacidad, se hace referencia a la oquedad que posee cierto cuerpo de contener algo en su interior. En campo de lo estrictamente jurídico, se habla de la aptitud o idoneidad que se requiere para realizar determinados actos o hechos que tienen significación jurídica.

La capacidad en el campo jurídico es una aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho, en otras palabras, se refleja hacia la aptitud las personas, bien sea para ser titular de derechos u obligaciones o para realizar actos jurídicos válidos por voluntad propia.

Mientras que Hung “El derecho le interesa la persona como el ente con aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”, partiendo de las anteriores definiciones, se debe concluir que los niños, niñas y adolescentes, por el solo hecho de ser persona, son titulares de derecho y de deberes y en consecuencia sujetos de derecho del menor de edad este punto no se requiere un mayor análisis, surge con la relación la concepción del menor de edad como incapaz pleno, general y uniforme.

En nuestro código civil, contiene la normativa que distingue a las personas mayores de edad de los que no han alcanzado la mayoría, lo que evidencia que existe diferencia entre ellos, es decir, los que pueden realizar actos con efectos jurídicos válidos, y otros que tienen limitada esa facultad, quedan así clasificadas las personas en capaces e incapaces, y la diferencia está determinada por la mayoría de edad, entre otras circunstancias.

La concepción antes señalada, había sido el criterio unánimemente establecido para definir la incapacidad del niño, niña o adolescente. Reconocidos civilistas como Aguilar, definieron el menor de edad por oposición a la mayoría de edad, como el estado de las personas que no han alcanzado la edad, a partir de la cual la ley confiere al ser humano plena capacidad para las generalidades

Capacidad Procesal.

La capacidad procesal es la actitud que posee todas las personas de realizar actos procesales válidos por voluntad propia, es decir, la capacidad de ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones procesales. Cuando en derecho procesal se habla de los actos

procesales la referencia viene dada a aquellos actos que permiten la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso.

Se puede decir también, que es la capacidad de poder realizar, como demandante o como demandado, actos procesales, esta capacidad procesal es distinta a la capacidad para ser sujeto como demandante o demandado de una relación jurídica procesal, que se corresponde o identifica con la capacidad jurídica.

Podemos describir que, para el derecho, la capacidad jurídica es la aptitud de un sujeto para ejercer la titularidad de obligaciones y derechos en forma personal. La capacidad de obrar, por otra parte, es la facultad jurídica que establece la eficacia de las acciones llevadas a cabo según el estado civil del individuo.

Actualmente se permite que los menores de edad, cumplan diversos roles en los procesos judiciales. Sea como partes directas o indirectas, declarantes o poseedores de una voz que debe ser escuchada y tenida en cuenta por el juez o jueza, al momento de pronunciar su sentencia, el ordenamiento jurídico, les ha reconocido procesalmente, un mayor ámbito de participación e intervención.

No obstante, los adolescentes tienen capacidad procesal, por lo tanto podrán actuar ante la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes con asistencia o representación y los actos procesales lo realizan quienes lo representen o los asistan

Los Órganos Jurisdiccionales de Protección.

Fundamentalmente, son los entes que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho; es decir, los entes en los que se

plantean, desarrollan y deciden los procesos civiles. En sentido genérico, se denominan también tribunales, aunque este nombre sirve para designar

Corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión.

2.3.- Bases Legales

Declaración de los Derechos del Niño

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, la cual por primera vez se reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos, sin embargo se reveló ciertas deficiencias en la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de dicho texto, fue entonces cuando decidieron optar por elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que «la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle ofrecerle».

Aprobada en 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño reconoce por primera vez la ciudadanía de los niños y niñas, predecesora de la Convención de los Derechos el Niño, recoge los derechos fundamentales de la infancia, en ella comprende un preámbulo y un decálogo la cual le da importancia a todos los aspectos esenciales de la vida del niño, resaltando la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial , “incluyendo una protección legal adecuada,

antes del nacimiento y después del nacimiento”, por lo cual deja en evidencia que a partir de esta declaración el niño es considerado que puede ser parte del proceso judicial.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, En 1959, Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos por lo que son titulares de todos los derechos inherentes a todas las personas, más derechos específicos en razón de su interés superior y por estar en un periodo de crecimiento (Beloff, 2004, p. 14); considerando en su preámbulo que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos. Esta premisa fue considerada previamente en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en la cual se reafirma la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes por su condición de dignidad, igualdad y valor de persona humana; enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Consagrado en el artículo 2 de la convención sobre los derechos del niño, la disposición legal indicada señala expresamente:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 31:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Definida como la Carta Magna vigente en Venezuela, adoptada el 15 de diciembre de 1999 mediante un referéndum popular, establece:

Artículo 78.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en

esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Código de Procedimiento Civil

Es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los “sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.

Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares. Por el contrario una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular según la naturaleza privada civil (no administrativa) del derecho elevado ante los juzgados y tribunales de justicia en las instancias.

Artículo 136:

Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales puedes gestionar por si mismos o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

Artículo 137:

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulan su estado o capacidad.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA)

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes, en su última reforma y publicada en gaceta oficial No. 5.859 del 10 de Diciembre del año 2007, contemplan la capacidad procesal del adolescente, capacidad laboral para garantizar de manera efectivo sus derechos.

Artículo 85.- Derecho de petición.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Artículo 86.- Derecho a defender sus derechos.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio

personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

Artículo 87.- Derecho a la justicia.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales.

Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho. Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

Artículo 169-B. Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

El Servicio Autónomo de la Defensa Pública deberá contar con defensores y defensoras especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 170-B. Atribuciones de la Defensa Pública.

Son atribuciones del Defensor Público o de la Defensora Pública Especial para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

- a) Brindar asesoría jurídica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas.
- b) Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.
- c) Realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés de niños, niñas y adolescentes.
- d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.
- e) Las demás que señale la ley.

En ejercicio de su representación, los defensores públicos y defensoras públicas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes no pueden convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.

Artículo 173. Jurisdicción

Corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme con lo establecido en este Título, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Artículo 451.- Capacidad procesal de adolescentes Los y las adolescentes

Tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial. En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.

2.4.- Definición de Términos Básicos.

Adolescente:

Proviene del latín “adolescencia” que significa “joven, adolescente”, sin embargo, la palabra se deriva del verbo “adolesco” que significa “crecer, desarrollarse, ir en aumento” lo cual explica la derivación de la palabra, la adolescencia es también una etapa de crecimiento y de desarrollo, quizá la más crucial en la vida de un individuo.

La LOPNNA, lo define como:

Artículo 2. Definición de niño, niña y adolescente

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Accionar:

Es un verbo activo transitivo cuyo significado como ejecutar, realizar y proceder una acción, realizar procedimientos paso a paso o de manera secuencial de una acción o un evento, acontecimiento o hecho determinado.

Capacidad Procesal:

Es la aptitud de realizar actos validos en el proceso, como demandante o demandado, actos procesales bien por si mismos o mediante representante nombrado por la parte.

Capacidad de gocé:

Es la aptitud que posé una persona física para ser titular de derechos y obligaciones que adquiere desde antes de ser concebido.

Capacidad de ejercicio:

En el ámbito jurídico, es la cualidad jurídica de una persona que determina la eficacia de sus actos jurídicos. También es posible definirla como la facultad de la persona para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones.

Derecho:

Es el conjunto de reglamentaciones, leyes y resoluciones, enmarcadas en un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia.

Derecho fundamental

Son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico.

Derecho Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

Garantía:

Garantía es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación y así proteger los derechos de alguna de las partes de una relación jurídica.

Incapacidad:

Se le denomina incapacidad a la carencia de capacidad, preparación o entendimiento quien no tiene capacidad para hacer algo, no resulta apto o idóneo para dicha acción.

Jurisdicción:

Es la potestad, derivada de la soberanía del estado, de aplicar de derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e

independientes, uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

Ley Orgánica Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (LOPNNA)

Es una ley cuyo propósito es proteger los derechos de la infancia en Venezuela, basando sus principios en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en donde se encuentran los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la protección en casos de conflictos armados, a la educación, al acceso de la información, a preservar su identidad, al nombre y nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la recreación y la cultura, a la protección y seguridad, a la participación libre y al desarrollo.

La capacidad

Capacidad se refiere a la cualidad de ser capaz para algo determinado, dicha cualidad puede recaer en una persona, entidad o institución, e incluso, en una cosa. Es decir, la capacidad hace referencia a la posibilidad de una entidad para cumplir con una determinada función en atención a sus características, recursos, aptitudes y habilidades.

Legislación:

Se denomina legislación, por una parte a todo el conjunto de leyes que existen en un Estado y que regulan los comportamientos de los individuos pertenecientes al territorio de un país.

Órganos:

Parte de una organización social o económica que cumple una función determinada.

Proceso:

Es lo relativo al proceso, que es un conjunto de pasos sucesivos hacia un fin, pero, específicamente, el término está referido a la litis o juicio, que se sustancia por vía judicial, para dilucidar una cuestión planteada, o una controversia (proceso civil) o aplicar una condena si una persona resulta autor de un delito (proceso penal) o resolver un conflicto entre empleador y empleado (proceso laboral) o intervenir en los procesos en que la administración sea parte (procesos administrativos) o en aquellos que se trate de proteger derechos constitucionalmente garantizados (proceso constitucional).

Protección:

Es la acción de proteger y evitar que una cosa, objeto o persona sufra un daño o ayudar a que sea resguardada de un mal, apoyar o favorecer una cosa, un proyecto o una persona.

Protección integral:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación.

Sujeto

En el ámbito jurídico, el sujeto de derecho es aquel que participa en una relación de derecho y goza de derechos o deberes, en este sentido puede ser sujeto activo o pasivo. El sujeto activo

es titular de la potestad jurídica, por su parte el sujeto pasivo es titular de deber, es decir, debe de cumplir con la obligación establecida, como el pago de impuestos.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1.- Tipo de Investigación

El “Marco Metodológico” es la sección que responde a la pregunta, ¿cómo se hizo el estudio?, Al decir de Molres (1989) La metodología constituye la medula del plan; se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las técnicas de observación y de recolección de datos, los instrumentos, los procedimientos y las técnicas de análisis.

Los aspectos metodológicos orientan el proceso de investigación del estudio desarrollado, por cuanto esos procedimientos son los que orientan cualquier proyecto que se quiera realizar. Es así como la investigación según la finalidad, se centra básicamente en un estudio aplicado, teniendo como propósito primordial la resolución de problemas inmediatos en el orden de transformar las condiciones de este.

Según Balestrini (2007), **“es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos” (p. 114)**, y es en esta fase donde se incorporan los procedimientos operacionales que permiten establecer el ámbito metodológico del estudio a partir de conceptos teóricos convencionalmente aceptados.

Desde esa óptica, es necesario definir el tipo y diseño de la investigación, la población que demarque el ámbito de estudio así como la muestra que permitirá proyectar sus resultados, pero también las técnicas e instrumentos referidos tanto a la recolección de

los datos como al análisis de los mismos, considerando la relación entre los objetivos y el plan investigativo a seguir, regido por un diseño que se adecue a la investigación

En cada investigación existe un tipo particular de análisis para recabar la información requerida, pudiendo combinarse varias estrategias en cada paso de la misma.

Esta investigación es de tipo jurídico-dogmática – documental, que es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos libro, revista, periódico, memorias, anuncios registro, códigos, constituciones La investigación documental, es el desarrollo de las capacidades reflexivas y críticas a través del análisis, interpretación, y confrontación de la información obtenida. Se obtienen resultados originales y de interés para el grupo social del investigador.

Según Baena (1985), *“La investigación documental es una técnica que consiste en la selección y compilación de información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, bibliotecas, bibliotecas de periódicos, centros de documentación e información”*

La investigación documental busca estudiar un fenómeno a través del análisis, la crítica y la comparación de diversas fuentes de información

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Según los autores Santa Paella y Feliberto Martins (2010)), *“La investigación documental se concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes. Indaga sobre un tema en documentos-escritos u orales- uno de, los ejemplos más típicos de esta investigación son las obras de historia”*

En el proceso de investigación documental se dispone, esencialmente, de documentos, que son el resultado de otras investigaciones, de reflexiones de teóricos, lo cual representa la base teórica del área objeto de investigación, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, reflexión e interpretación de dichos documentos. Con el propósito de ampliar el conocimiento aumentando el grado de certeza de la misma, por lo que la presente investigación se tipifica como una investigación documental.

3.2.- Nivel de Investigación

Tomamos en cuenta que el presente trabajo se busca analizar, caracterizar, precisar o determinar condiciones concurrentes en el hecho o problema, obteniendo de un conocimiento más conciso de la situación explorada atreves de su descripción preciadora, así basándonos en el estudio descriptivo.

Carrasco Díaz (2006:42) al respecto dice. La investigación descriptiva responde a las preguntas. *¿Cómo son?, ¿Dónde están?; ¿Cuántos son?; ¿Quiénes son?, etc.;* es decir, nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico y determinado.

Noguera Ramos (2003:30), cita al autor Vandalen, D. y W. Meyer “*Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Pero la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables*”.

Este proyecto de investigación está basado en un de nivel descriptivo en cuanto permite analizar la capacidad procesal de los y las adolescentes para accionar ante la jurisdicción especial en materia de protección de niños, niñas y adolescente.

3.3.- Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Son todos los medios utilizados en la presente investigación para extraer la información necesaria y lograr una interpretación correcta de la misma, estos se encargan de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos, para lo cual se utilizaron las siguientes técnicas.

Cuando se lleva a cabo un trabajo de investigación, es necesario considerar los métodos, las técnicas e instrumentos como aquellos elementos que aseguran el hecho empírico de la investigación; es decir, la fase básica de la experiencia investigativa, el método representa el camino a seguir en la investigación, las técnicas constituyen la manera cómo transitar por esa vía, mientras que el instrumento incorpora el recurso o medio que ayuda a realizar esta senda.

Como lo señala Busot (1991) existen dos vías de investigación para recopilar datos: La Observación y la entrevista, entiendo que tanto como la primera como en la segunda, existe una intencionalidad de recusación del dato, que supera la acción de mirar y la mera conversación.

La observación constituye la técnica expedita para recabar los datos, el proceso de observación debe responder al propósito de investigación

La observación es otra técnica útil para el analista en su proceso de investigación, es decir, que consiste en observar a las personas cuando efectúan su trabajo.

Para Hurtado (2000), *“Las técnicas de recolección de datos, son los procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar cumplimiento a su objetivo de investigación.”*

La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos.

3.4 Fases Metodológicas o de la Investigación

Fase I. Establecerlos, los fundamentos jurídicos, sobre la capacidad procesal de los y las adolescentes, para accionar ante los órganos de justicia: Esta primera fase tiene como finalidad establecerlos fundamentos jurídicos sobre la capacidad procesal que tienen los y las adolescentes según lo establecido de manera contundente y categórica en la reforma que fue objeto la ley especial, Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en su artículo 451, el cual estipula plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley le reconoce capacidad de ejercicio . El propósito de esta fase es establecer donde se contempla los artículos de la ley donde se establece la capacidad plena de ejercicio de los adolescentes y así demostrar que la ley si los consideras como capaces para tales procesos para accionar

antes los órganos de justicia, así se tiene se encuentra en los artículos 451 en concatenación con los artículos 85, 86, 87, 169-B, 170.b, 170-B y 450-N de la LOPNNA.

Fase II. Analizar, el alcance y los límites de la capacidad procesal de los y las adolescentes para acceder a los órganos de justicia: Una vez evaluado los alcances y los límites de la capacidad procesal que tienen los adolescentes, se toma en cuenta como se ha venido explicando tanto en la legislación como en la doctrina habían ubicado como al sujeto que no alcanzado la mayoría de edad a la par de los entredichos y de los inhabilitados lo cual esto se infiere a la antigua concepción del menor de edad como incapaz pleno, general y uniforme.

En este sentido, que en virtud del principio de los niños, niñas y adolescentes, concebidos como sujetos plenos de derecho, como lo consagra el artículo 78 de la carta magna, en cuanto al alcance y los límites de su capacidad procesal, les corresponde a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les atañen por su condición específica de personas en desarrollo. Así como la aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para ejercer de manera personal y directa todos sus derechos y garantías, al igual que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

Fase III. Diferenciar la capacidad procesal en el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil y la Capacidad Procesal en el Procedimiento Ordinario en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Por último se puede notar que una de las principales diferencias de una ley a otra, es que en la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescente, mientras que los adolescentes tienen

plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, pueden intervenir los padres o representantes mientras que en el Código De Procedimiento Civil, son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, pueden gestionarlas ellos mismos.

Otra diferencia sumamente importante que se nota, tomándolo establecido en el Artículo 18 del Código de Procedimiento civil, en donde determina es que a partir de la mayoría de edad es donde comienza la capacidad procesal, la cual la mayoría de edad es a los 18 años, mientras que en la LOPNNA establece que el adolescente tiene capacidad procesal, resaltando que en el artículo 2 precisa que el adolescente es considerado a la edad de 12 años

Fuentes de Conocimiento Jurídico

Las fuentes de conocimientos jurídicos que se utilizaron fueron:

- Convención Sobre los Derechos del Niño
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- La Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPPNA)
- Código de Procedimiento Civil
- Código Civil

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La capacidad procesal es necesaria tanto para la parte demandante como para la demandada. La falta de capacidad procesal no implica la incapacidad de ser parte en un proceso, pues se puede ser menor o carecer de uso de razón, y titular de derechos que defender por medio de los padres, tutores o curadores.

La presente investigación giro en torno ¿Cómo se establece la capacidad procesal de los y las adolescentes, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que estos puedan acceder a los órganos de justicia, de acuerdo a la Legislación especial?, donde se tomaron en cuenta varios factores importantes, para esta trabajo.

También se evidencio que el adolescente ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, que establece la edad permitida o la edad en que el adolescente puede tener capacidad procesal, a pesar de que den su opinión a través de su representante como se mencionó anteriormente, tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona

La mayor participación de los adolescentes en las decisiones relacionadas a su vida personal obliga a prever el modo de resolver los conflictos que puedan suscitarse frente a la intervención u opinión de sus representantes.

Donde se observa que la capacidad de realizar actos válidos en el proceso, lo que supone poder ejercitar en él las facultades humanas de la inteligencia y de la voluntad, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, asumiendo libremente la responsabilidad de los propios actos. Hay presunción de que se poseen estas facultades si se tiene mayoría de edad y uso de razón.

Lo cual se buscó establecer, los fundamentos jurídicos, sobre la capacidad procesal de los y las adolescentes, para accionar ante los órganos de justicia.

Como también los alcances y limitaciones, es importante destacar igualmente que se consideró el significado del término capacidad plena utilizado por el legislador, así como los rol de los padres o representantes legales.

Se concluye según las respectivas fases, mencionadas anteriormente:

Fase I: Los adolescentes, al hacer función de su capacidad procesal pueden accionar ante los órganos de justicia, los cuales son, el Ministerio Público según el artículo 170 letra d, de LOPNNA y la Defensoría Pública especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establecido en el artículo 170 letra B.

Fase II: Al analizar el Código de Procedimiento Civil, junto a la Ley de Protección de Niños, Niñas y adolescentes, se consta que el alcance de la capacidad procesal, comienza al momento de los 12 años lo cual es la edad inicial para considerar al adolescente, según el artículo 2 de la LOPNNA:

“Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad”

Fase III: Analizamos la establecido en el Código de Procedimiento civil la cual se puede notar que la capacidad procesal comienzo en la mayoría de edad, la cual sería 18 años, en cambio la LOPNNA establece que tiene capacidad el adolescente, la cual sería en la edad de los 12 años como se establece en el artículo mencionado anteriormente

Recomendaciones

En Venezuela el adolescente es el que tiene capacidad procesal, es decir, a partir de los 12 años, pero se entra en una interrogante de ¿Qué pasa con los niños y niñas? Como establece el presente trabajo, todo niño merece ser escuchado, el niño puede dar su opinión a partir de los 6 años, está comprobado que a partir de esas edad, el niño sabe diferenciar lo bueno de lo malo, por lo cual debería ser participe en procesos judiciales, no como un adulto, pero si dar su opinión en casos exclusivos, y necesarios, además cabe resaltar, que a los 10 años un niño puede tomar sus decisiones por lo cual ya tiene en si una personalidad estable, a esta edad puede dar su opinión clara y concisa, tiene un grado de madurez que puede tomarse en cuenta.

- Como recomendación a lo establecido en el trabajo, se debería determinar una edad de 10 años para que los niños tengan capacidad procesal, ya que como se mencionó anteriormente, tienen capacidad solo los adolescentes.
- Se recomienda a demás que se actualice las demás leyes ya mencionadas en las cuales no se le da capacidad procesal al adolescente.
- Se recomienda hacer charlas, foros sobre este tema de la capacidad procesal de los adolescentes para dar a conocer más a profundidad sobre ello.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA

Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015

Análisis de la Capacidad Jurídica Procesal del Niño, Niña y Adolescente, 2013, (Pagina web) Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc31/art3.pdf>

INVESTIGACIÓN, 28 de Junio de 2013 (Pagina web) Disponible en:

http://grsanchez.blogspot.com/2013/06/niveles-de-investigacion_28.html

Kemelmajer de Carlucci, AídaMolina de Juan, Mariel F., 2015, La Participación del Niño y el Adolescente en el Proceso Judicial, (Pagina web) Disponible en;

<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/02/Doctrina2293.pdf>

Lexicon, Capacidad procesal, (Pagina web) Disponible en; <http://www.lexicon->

[canonicum.org/materias/derecho-procesal-canonic/capacidad-procesal/](http://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-procesal-canonic/capacidad-procesal/)

Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis, 2013, (Pagina web) Disponible en;

<http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/concepto-de-diseno-de-investigacion.html>

TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, 2013, [Página web en línea]. Disponible en:

<https://gabriellebet.files.wordpress.com/2013/01/tecnicas-de-recolecccic3b3n4.pdf>

Técnicas de Recolección de Información en Investigaciones Cualitativas,2013, [Página web en línea]. Disponible en: <http://normasapa.net/tecnicas-recoleccion-datos/>

